



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR TENDIDOS, TUBERÍAS Y GALERÍAS PARA LAS CONDUCCIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUÍDO INCLUIDOS LOS POSTES, PARA LÍNEAS, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, TRANSFORMADORES, RIELES, BÁSCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANÁLOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE VÍAS PÚBLICAS U OTROS TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL O VUELEN SOBRE LOS MISMOS.

Fundamento legal y objeto

Artículo 1. Esta Entidad Local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de enero por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y el artículo 20 del mismo, establece la Tasa por Tendedos, Tuberías y Galería para las Conducciones de Energía Eléctrica, Agua, Gas o Cualquier otro Fluido incluidos los Postes para Líneas, Cables, Palomillas, Cajas de Amarre, de Distribución o de Registro, Transformadores, Rieles, Básculas, Aparatos para venta Automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza y en la Ordenanza fiscal general sobre gestión, recaudación e inspección de tributos locales.

Hecho imponible

Artículo 2. El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Tendedos, Tuberías y Galería para las Conducciones de Energía Eléctrica, Agua, Gas o Cualquier otro Fluido incluidos los Postes para Líneas, Cables, Palomillas, Cajas de Amarre, de Distribución o de Registro, Transformadores, Rieles, Básculas, Aparatos para venta Automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos, previsto en el letra k) del apartado 3 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de enero por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades en general, los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria y las personas o entidades que contraten o subcontraten la ejecución de obras o la prestación de servicios, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de enero por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficiarios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6. Se tomará como base de la presente exacción:

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:
 - a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.
 - b) Por ocupación directa del vuelo: el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.
 - c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.
2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado: el número de elementos instalados o colocados.
3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables: los metros lineales de cada uno.

Artículo 7. El importe de esta tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

Artículo 8. La expresa exacción municipal, se regulará con las siguientes:

TARIFAS

CONCEPTO	EUROS
Tuberías, Galerías conducciones de energía eléctrica, agua, gas, etc.....	0,50 €/ml
Postes para líneas.....	3,75 €/unidad
Cables.....	0,10 €/ml
Palomillas.....	0,10 €/unidad
Cajas de amarre, distribución o registro.....	269,25 €/ m ²
Transformadores.....	4,00 €/kwa
Rieles.....	269,25 €/ m ²
Básculas.....	269,25 €/ m ²
Aparatos para venta automática y otros análogos.....	269,25 €/m ²

Artículo 9. Cuando se trate de la utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las referidas empresas. Esta tasa será compatible con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos.

Devengo



Artículo 10.

1. Esta tasa se devengará por primera vez cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción. Posteriormente el devengo tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.
2. El período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso las cuotas se prorratearán por trimestres naturales.

Declaración e ingreso

Artículo 11.

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización por escrito al Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.
3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.
4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.
5. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.
6. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.
7. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surgir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.
8. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:
 - a) Los elementos esenciales de la liquidación.
 - b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
 - c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
9. Si por causas no imputables al obligado al pago de la Tasa, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.
10. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.
11. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Artículo 12. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado y otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Infracciones y sanciones

Artículo 13. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia

Artículo 14. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

En Chilches/Xilxes, a 26 de noviembre de 1998. EL ALCALDE,

DILIGENCIA.- Esta Ordenanza, que consta de catorce artículos, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria, celebrada el día 26 de noviembre de 1998 y ha sido objeto de modificación por acuerdos plenarios de fechas 28 de octubre de 1999, 26 de noviembre de 2000, de fecha 25 de octubre de 2001, de fecha 28 de noviembre de 2002, de fecha 30 de octubre de 2003, de fecha 28 de octubre de 2004, acuerdo plenario de 27 de octubre de 2005, acuerdo plenario de 26 de octubre de 2006, acuerdo plenario de 25 de octubre de 2007, acuerdo plenario de 30 de octubre de 2008, acuerdo plenario de 29 de octubre de 2009, acuerdo plenario de 28 de octubre de 2010, acuerdo plenario de 27 de octubre de 2011, acuerdo plenario de 25 de octubre de 2012 y acuerdo plenario de 31 de octubre de 2013. En Chilches/Xilxes, a 31 de octubre de 2013. EL SECRETARIO,